-1-

Lima, trece de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edwin Denny Gonzales Bendezú contra la sentencia de fojas quinientos dos, del diecisiete de junio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Gonzales Bendezú en su recurso formalizado de fojas quinientos dieciocho sostiene que: 1) el Colegiado Superior no ha apreciado correctamente los hechos ni valorado adecuadamente las pruebas actuadas; 2) que la sindicación del testigo Palomino Linares no se encuentra corroborado con ningún otro elemento de prueba; 3) que tanto los agentes policiales, como la representante del Ministerio Público al momento de narrar la intervención fiscal incurrieron en contradicciones; 4) que, no es cierto que haya sido sorprendido en flagrante delito, pues nadie vio el supuesto hallazgo de dinero a excepción de la Fiscal; que, en consecuencia, no se ha acreditado fehacientemente la imputación penal en su contra, por tanto debió ser absuelto en aplicación del In dubio pro reo. Segundo: Que se atribuye al encausado Edwin Denny Gonzales Bendezú en su condición de Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, que el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, le solicitó dinero al ciudadano Jimmy Palomino Linares, quien previamente había sido intervenido por personal de Serenazgo -cuando se encontraba realizando gestiones personales por las inmediaciones de la avenida Abancay y jirón Puno en el Cercado de Lima- y conducido a la Comisaría Móvil de



-2-

Mesa Redonda; que, al ver que Palomino Linares no tenía suma alguna, el encausado Gonzales Bendezú lo condiciona a que deje su teléfono celular y para recuperarlo le consiga la cantidad de veinte nuevos soles, antes de las catorce horas; que ante tal hecho Palomino Linares se apersonó a interponer una denuncia verbal ante la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, y se dispuso en el acto la realización de un operativo y la entrega de un billete de veinte nuevos soles con número de serie B un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve T, el mismo que fue fotocopiado -acta de fojas veintidós-, y en presencia de la representante del Ministerio Público se produjo el intercambio del celular por el billete de veinte nuevos soles fotocopiado. Tercero: Que el encausado Gonzales Bendezú niega el cargo formulado en su contra y precisa que no se explica el porqué Jimmy Palomino Linares le sindica tal hecho, que si bien dicha persona llegó a la Comisaría Móvil conducido por Serenazgo, únicamente se limitó a verificar en la pantalla si estaba requisitoriado, para lo que éste le entregó su licencia de conducir y en vista que no registraba requisitorias, le dijo que se podía ir y se retiró; que, es falso que haya tenido en su poder el celular de dicha persona, que en ningún momento le solicitó dinero alguno; que mientras se dirigía a la Galería El Dorado por una llamada, fue interceptado por Jimmy Palomino Linares quien le pidió su licencia, y le respondió que ya se la había devuelto; que al retornar a la Comisaría Móvil, la representante del Ministerio Público le hizo sacar todo lo que tenía y no se le halló nada; que no sabe cómo es que el billete de veinte nuevos soles apareció en el interior de la Comisaría Móvil –fojas ocho y ochenta y seis-. Cuarto: Que, sin embargo, Jimmy Palomino Linares, refirió que fue detenido por personal

- 3 -

de Serenazgo cuando se dirigía al Palacio de Justicia, quienes le dijeron que tenía que pasar por pantalla y lo llevaron al carro policial donde estaba el encausado Gonzales Bendezú, quien luego de pasarlo por pantalla le dijo que estaba en falta y le solicitó dinero y como le respondió que no tenía, le indicó que le dejara su celular y lo esperaba hasta las catorce horas para que le entregue veinte nuevos soles, de lo contrario se quedaría con su celular, que tal hecho lo puso en conocimiento de la Fiscalía y luego se realizó el procedimiento para la intervención del procesado; que el intercambio del dinero por el celular se realizó en el interior de la Galería El Dorado y detrás de él estaban los Fiscales, que posteriormente detuvieron al encausado -fojas trescientos dieciséis-; que dicha versión se encuentra corroborada con: i) Acta de Intervención Fiscal de fojas veinticuatro, en el que consta que recibida la denuncia de Jimmy Palomino Linares, se organizó un operativo y una vez que llegaron al lugar en el que supuestamente se realizaría el intercambio del dinero por el celular entre el denunciante y el acusado Gonzales Bendezú, esto fue verificado por la Fiscal; que asimismo, una vez que ingresaron a la Comisaría Móvil, hallaron en la habitación destinada al descanso de los efectivos policiales el billete de veinte nuevos soles que momentos antes habían fotocopiado a fin de llevar a $oldsymbol{\psi}$ abo el operativo por parte del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú; ii) Acta de Hallazgo de fojas veintiséis y veintinueve en el que consta que en presenciá de la representante del Ministerio Público y personal policial se halló el billete de veinte nuevos soles con número de serie B un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve T, debajo de una mochila que se encontraba en el segundo piso de un camarote ubicado en el interior de una habitación destinada al



- 4 -

descanso de los efectivos policiales que laboraban en la Comisaría Móvil, lugar al que momentos antes había ingresado raudamente el encausado Gonzales Bendezú; que el número de serie del billete hallado coincidía con el que previamente había sido fotocopiado; iii) Acta de reconocimiento de fojas treinta y tres, realizado en presencia de la representante del Ministerio Público, se aprecia que el denunciante Jimmy Palacios Linares, entre varias personas, reconoció al encausado Gonzales Bendezú como el efectivo policial a quien le hizo entrega de la suma de veinte nuevos soles; iv) lo declarado por la Fiscal Wendy Calero Espino, quien junto a otro Fiscal y efectivos policiales, participó en la intervención del encausado Gonzales Bendezú e indicó que el día de los hechos se organizó un operativo a raíz de la denuncia del ciudadano Jimmy Palomino Linares, que le entregaron a este último un billete de veinte nuevos soles previamente fotocopiado; que una vez que dicha persona se encontró con el acusado en la galería conversaron por unos minutos y se separaron; que, luego el denunciante les dijo que ya había hecho el intercambio del dinero por el celular, por lo que esperaron al procesado en la puerta de la Comisaría Móvil y cuando éste se acercó a dicho lugar, se presentaron y le indicaron que se trataba de una intervención, éste ingresó hasta el fondo de la $\not {\mathbb C}$ omisaría, a una habitación donde había un camarote y vio que agarró una jabonera y la colocó debajo de una mochila que estaba sobre el camarote y retrocedió para recién preguntarle qué era lo que deseaba; que en el registro personal no se le halló nada, empero al levantar la mochila que se hallaba sobre el camarote encontró la jabonera y un billete de veinte nuevos soles y otro de diez nuevos soles; que, la serie del primero coincidía con el del billete fotocopiado -fojas



- 5 -

ciento noventa y siete-. Quinto: Que, si bien los efectivos policiales Adhemir Rodríguez Quispe -fojas ciento cuarenta y cuatro- y Alejandro Paz Aravilca -fojas doscientos trece-, al prestar sus declaraciones testimoniales han variado ciertos aspectos relacionados a su participación en el operativo organizado por el Ministerio Público, dichas modificaciones carecen de entidad suficiente para desvirtuar la prueba de cargo obrante en autos; más aún, cuando éstos suscribieron, en su momento, el contenido de las actas realizadas a nivel preliminar, las mismas que confeccionadas con ocasión de un operativo organizado con presencia de representantes del Ministerio Público. Sexto: Que, en consecuencia, lo actuado resulta idóneo para destruir la presunción de inocencia del encausado Gonzales Bendezú y acreditar responsabilidad penal en el cargo que se le atribuye; por lo que, el juicio de condena dictado en su contra, se ajusta a derecho. Séptimo: Que, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado Gonzales Bendezú, el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a ocho años; que se le impuso al citado encausado cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el período de tres años; sanción que responde al principio de proporcionalidad y legalidad, expresado en las exigehcias de atender razonablemente a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobre todo si se toma en cuenta el bien jurídico afectado y la importancia e intensidad del deber infringido por el encausado vinculado al injusto ex ante en razón del quebrantamiento de su deber constitucional específico, derivado de su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, cuya observancia, en el caso concreto, le era exigible. Octavo: Que la

S reconstruction of the contract of the contra

-6-

reparación civil se estima en función al perjuicio causado y tiene como referentes la entidad y gravedad del hecho; que, en el presente caso, el monto de la misma, ha sido fijado conforme a los parámetros indicados. Por estos fundamentos: por mayoría declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos dos, del diecisiete de junio de dos mil diez, que condena a Edwin Denny Gonzales Bendezú como autor del delito contra la Administración Pública – concusión en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Pénal Permanente CORTE SUPREMA

EL SEÑOR SECRETARIO DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JOSUÉ PARIONA PASTRANA, ES COMO SIGUE:

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Edwin Denny Gonzales Bendezu contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos dos, del diecisiete de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, la defensa del encausado Edwin Denny Gonzales Bendezu en su recurso de nulidad de fojas quinientos dieciocho, alega que: I. el Colegiado Superior no apreció correctamente los hechos instruidos, ni compulsó adecuadamente los medios probatorios actuados en el proceso. II. existe serias contradicciones entre lo vertido por la representante del Ministerio Publico y el efectivo policial Paz Arivilca, respecto del hallazgo del dinero. III. su intervención no se llevó a cabo en flagrancia. Segundo.- Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos treinta y tres, imputa al encausado Edwin Denny Gonzales Bendezu (Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú) el delito contra la administración pública en su modalidad de concusión, al haber solicitado a Jimmy Palomino Linares la suma de veinte nuevos soles, para dejarlo ir de la Comisaría móvil de Mesa Redonda, en el Cercado de Lima, en tanto, había sido puesto a su disposición por miembros del Serenazgo de Lima, al mostrar actitud sospechosa; condicionándolo a dejar en garantía su teléfono celular y si quería recuperarlo le entregara la suma exigida antes de las catorce horas; situación que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía de Turno Permanente, montándose un operativo,

verificándose el intercambio y el hallazgo del dinero previamente fotocopiado. Tercero.- Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad; toda vez que, sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; puesto que, los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de fealizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. Cuarto.- Que, los medios probatorios actuados en el proceso resultan insuficientes para enervar la presunción inocencia del encausado Gonzales Bendezu, de constitucionalmente lo ampara, en ese sentido, el suscrito considera que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios que glosan en autos, pues, el solo hecho de haber encontrado el billete de veinte nuevos soles -previamente fotocopiado y entregado por el representante del Ministerio Público al denunciante Jimmy Palomino Linares, tal como se señala en el acta de fojas veintidós - en el interior del dormitorio de la Comisaría Móvil, no resulta suficiente para imputar al encausado Gonzales Bendezu la comisión del ilícito penal de concusión, toda vez que, sancionarlo por éste hecho atentaría contra lo establecido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, que proscribe todo

tipo de responsabilidad objetiva; tanto más, si efectuado el registro personal, no se le encontró en posesión del dinero previamente fotocopiado, conforme consta del acta de registro personal de fojas veintisiete; aunado a ello, corresponde precisar que el acta de hallazgo de fojas veintiséis, ha sido cuestionada por el efectivo policial Alejandro Barnard Paz Arivilca, en su declaración testimonial de fojas doscientos trece, refiriendo que el día de los hechos se encontraba circunstancialmente en la Comisaría Móvil y que su única participación fue haberse quedado parado en la puerta de ingreso de la comisaria móvil, no realizando el hallazgo de dinero, habiendo firmado el acta como testigo, a pedido de la señora Fiscal; extremo último que no se condice con lo vertido por Wendy Calero Espino (Fiscal Adjunta Provincial), en su declaración testimonial de fojas ciento noventa y siete, al referir que el efectivo policial Alejandro Paz Arivilca fue quien encontró el billete, y que ella se encontraba a medio metro de distancia; advirtiéndose contradicciones en dicha versión con lo vertido por el referido efectivo policial quien niega haber realizado hallazgo alguno, extremo último que se corrobora con el acta de hallazgo de fojas veintiséis, de cuya transcripción no se advierte que se consigne el nombre del testigo Paz Arivilca como la persona que realizó el hallazgo, más aún si el referido firmó el acta como testigo. Quinto: Que, el intercambio que esgrime el denunciante Palomino Linares, no se encuentra acreditado con medio probatorio, más aún, si la señora Fiscal Adjunta Provincial a fojas ciento noventa y ocho, refirió que: "...no he asegurado fehacientemente que haya existido el intercambio del billete de veinte nuevos soles con el celular; sin embargo, si he visto que ha habido contacto entre el denunciante y procesado y de este modo e manifestado en mis respuestas anteriores que <u>no puedo precisar por la distancia en la que me</u> encontraba..." – el subrayado es del suscrito –. Asimismo, es menester señalar, que no se demostró la pre-existencia del teléfono celular, supuestamente materia

de intercambio. Sexto.- Que, aunado a lo precedentemente referido, se tiene la declaración testimonial de Felipe Luis Flores Limache -Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú – de fojas ciento cuarenta y ocho, refiriendo que el día de los hechos, al encontrarse de servicio en la Comisaría móvil de Mesa Redonda, en el Cercado de Lima, observó que personal del Serenazgo de Lima traía a la persona de Jimmy Palomino Linares, a quien pusieron a disposición del encausado Gonzales Bendezu, no habiendo escuchado que éste último haya efectuado un trato descortés al denunciante Palomino Linares, ni referido que "estaba con roche y como es contigo" ni "no tienes plata no tienes nada solo tienes el celular, así que déjate el celular y luego vienes a recogerlo"; que dicha versión refuerza la férrea negativa sostenida por el encausado Gonzales Bendezu, quien en el transcurso del proceso – véase manifestación policial de fojas ocho, instructiva de fojas ochenta y seis, y audiencia de juicio oral de fojas cuatrocientos setenta y cuatrocientos setenta y tres – refirió que el día de los hechos, fue puesto a su disposición, la persona de Jimmy Palomino Linares, por parte de los miembros del Serenazgo de Lima, motivo por el cual solicitó sus documentos al referido detenido, que éste último le entregó una licencia de conducir, y que luego de verificar que no registraba requisitorias lo dejo ir; que en horas de la tarde, volvió a encontrárselo, que el detenido Palomino Linares le pidió le devuelva su licencia de conducir, a lo que respondió que ya se lo había entregado, retirándose a su puesto policial, donde posteriormente se realizó la intervención, no habiéndole solicitado entrega de dinero alguno. Sétimo: Que, si bien el acta de hallazgo de fojas veintiséis, consigna que el dinero de veinte nuevos soles, yacía en uno de los ambientes de la referida Comisaria móvil, cabe precisar que a éste recinto tenían acceso todos los efectivos policiales que laboraban en ella, coligiéndose entonces que cualquier persona pudo haberlo dejado, y que para contrarrestar ello, se necesitan

suficientes elementos probatorios que acrediten que el dinero estaba en posesión del encausado Gonzales Bendezu, más aún, si el medio probatorio con el que se pretende acreditar el hecho -acta de hallazgo- ha sido cuestionada y del supuesto objeto materia de intercambio no se ha tenido conocimiento en autos; en ese sentido, considero que la presunción de inocencia no ha sido enervada con los medios probatorios presentados por la representante del Ministerio Público, que como titular de la carga de la prueba - véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público - no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de fojas cuatrocientos treinta y tres, del veinte de enero de dos mil diez, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista <u>Prueba Plena</u> de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: MI VOTO es por declarar HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos dos, del diecisiete de junio de dos mil diez, que condenó a Edwin Denny Gonzales Bendezu como autor del delito contra la administración pública – concusión –, en agravio del Estado; y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por



el término de tres años, y fijaron en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; y reformándola: lo ABSUELVO de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado, y, DISPONGO la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: ORDENO su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; OFICIÁNDOSE vía fax con tal fin a la Primera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes; y los devolvieron.-

S.

PARIONA PASTRANA

SE PUBLICO CONFORME A

Dr. Lucio dorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Dermanente

JPP/Lay